



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

Fiscalía Coordinadora  
de Medio Ambiente y Urbanismo

Fiscal de Sala

## NOTIFICACIÓN

N/REF: diligencias informativas 42/13

FECHA: 5 de Septiembre de 2013

DESTINATARIO: D<sup>o</sup> ANA MARÍA [REDACTED]

AVDA. [REDACTED]

28523 RIVAS

Número: 20130000117
05 SEP 2013
SALIDA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

Estimado Sra.

Se le notifica que en el día de hoy se procede al Archivo de las presentes diligencias informativas, las cuales se iniciaron por la remisión a la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de un escrito suscrito por varias asociaciones y colectivos afectados y firmado por Vd. entre otra personas, en que se trasladaba la preocupación existente por los incumplimientos por parte de la CAM de las normativa española y comunitaria en la tramitación de diversas autorizaciones ambientales integradas y sus modificaciones, en relación al Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos Urbanos de las Lomas, cuyo titular es TIRMADRID SA y que está ubicado en el complejo de Valdemingómez.

A la vista de la naturaleza de lo hechos, se solicitó la información que se estimó necesaria.

Así, por la Dirección General de Medio Ambiente se ha informado que no hubo EIA en la medida que la actividad de Las Lomas data de 1995, por lo que no estaba vigente la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación y no era legalmente exigible referido EIA. Que la AAI emitida en Resolución de 27/08/2008 lo fue para acomodar la actividad ya desarrollada a la

C/ Ortega y Gasset  
nº 57-3ª planta.  
28014 MADRID



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

Fiscalía Coordinadora  
de Medio Ambiente y Urbanismo

Fiscal de Sala

Ley 16/2002, en aplicación su la Disposición Transitoria Primera sin que haya producido hasta esa fecha modificación o cambio alguno de las instalaciones o de la actividad que hubiera motivado el sometimiento a estudio sobre su impacto ambiental (artículo 5 Ley 16/2002). En todo caso refiere que el contenido que debe incluir la documentación a presentar en la solicitud de la AAI, recogida en el artículo 12 de la Ley 16/2002 es el correspondiente a una evaluación ambiental de la actividad, similar al de un procedimiento de EIA regulado en la Ley 2/2002, por lo que tiene básicamente el mismo contenido que si se hubiera recogido en la misma la DIA.

En relación a la calificación como *modificación no sustancial autorizada* por la Resolución de 31 de Marzo de 2011, por la Dirección General se ha informado que se acordó de esa manera porque en dicha modificación no se daban ninguno de los elementos recogidos en la norma para sostener que la misma era *sustancial*, en la medida la misma afectaba a estos tres extremos:

- autorizaba la incineración de residuos municipales de las mismas características que los inicialmente autorizados,
- se eliminaba la planta de compostaje anexa a la incineradora para acabar con los malos olores
- y consecuencia de lo anterior, se sustituyó esa planta por la construcción de una nave cerrada consistente en una planta de reciclaje donde se separan residuos susceptibles de reciclado y un centro de transferencia de residuos orgánicos.

Igualmente se informó que en el Complejo Valdemingómez se han concedido tres AAI a tres de las instalaciones que allí se localizan y que las solicitudes se promovieron por entidades diferentes, por lo que se han analizado desde un punto de vista ambiental de modo individualizado. No obstante se

C/ Ortega y Gasset  
nº 57-3ª planta.  
28014 MADRID



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

Fiscalía Coordinadora  
de Medio Ambiente y Urbanismo

Fiscal de Sala

puntualiza que, aunque en cada uno de los procedimientos no se evaluaron los efectos acumulativos del conjunto, al tratarse de instalaciones ya existentes y no de proyectos nuevos, sin embargo se han ido autorizando diferentes soluciones preventivas orientadas a evitar, reducir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente derivados del funcionamiento de las distintas actividades del complejo Valdemingómez.

A la vista de lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de que se puedan discutir las explicaciones ofrecidas por la Dirección General de Evaluación Ambiental de la CAM y que pueden existir diferentes interpretaciones de la normativa, La Fiscalía Coordinadora entiende que esa discusión es la propia del ámbito competencial de la jurisdicción contenciosa administrativa, al igual que todas las alegaciones relativas a los límites de los valores de emisión de las distintas sustancias a que se refiere en su escrito.

Cuando el art. 404 del CP sanciona "a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo" se está refiriendo a un incumplimiento evidente y arbitrario de la normativa administrativa. La prevaricación se define como la adopción de una resolución injusta a sabiendas. Se califican como injustas las resoluciones flagrantemente ilegales, que pueden ser caracterizadas como irracionales. Puede proceder de la falta absoluta de competencia, de la inobservancia de esenciales normas de procedimiento o porque el contenido de la resolución suponga una contradicción objetiva con lo dispuesto en la norma, pero no toda ilegalidad implica una prevaricación. Es evidente que se dictan muchas resoluciones injustas en asuntos administrativos, que son revocadas por la superioridad administrativa que corresponda, precisamente por ser injustas, por lo que es claro que ha de ser establecido un límite para no tachar a todas ellas de prevaricadoras en cuanto al tipo objetivo del delito: el límite lo ha querido

C/ Ortega y Gasset  
nº 57-3ª planta.  
28014 MADRID



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

Fiscalía Coordinadora  
de Medio Ambiente y Urbanismo

Fiscal de Sala

establecer el legislador señalando que la resolución ha de ser "arbitraria" y no simplemente no conforme a derecho, lo que la jurisprudencia ha venido a identificar como resolución crasamente irracional o esperpéntica.

No se observa en el presente caso la concurrencia de datos que hagan inferir la existencia de un delito de prevaricación administrativa. Es por ello por lo que se procede al ARCHIVO de las presentes diligencias sin perjuicio de que a Vd. le asiste el derecho de reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción, tal y como previene el artículo 773.2 de la LECrim.

LA FISCAL ADSCRITA.

Fdo. Raquel Muñoz Aranz

C/ Ortega y Gasset  
nº 57-3ª planta.  
28014 MADRID